



Expediente: **053180343558**
Radicado: **RE-00374-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/02/2025** Hora: **13:56:49** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución No. RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024, notificado por aviso el día 5 de agosto de 2024, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata al señor JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL, identificado con la cedula No. 98559391, por los MOVIMIENTO DE TIERRAS, con la remoción de capa vegetal (descapote), sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011 y con la cual además se estaba INTERVINIENDO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA de la Quebrada la Mosca en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.29"N, 75°25'51.68"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'4.19"N, 75°25'52.67"W.

Adicionalmente en el artículo segundo de la citada providencia se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL, identificado con la cedula No. 98559391, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

1. *Intervenir la ronda de protección hídrica de la Quebrada la Mosca, con la actividad no permitida de movimiento de tierras en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.29"N, 75°25'51.68"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'4.19"N, 75°25'52.67"W y la disposición y acumulación de material limoso en diferentes puntos de los predios con FMI: 020-32215 y FMI: 020-14809, formando acumulaciones superiores a los tres (3) metros de altura y que se encuentran ubicadas entre cero y menos de un metro de distancia del cauce de la Q. La Mosca. Hechos evidenciados en la vereda San José del municipio de Guarne, en las visitas técnicas realizadas los días 21 de marzo y 15 de abril de 2024, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02047 del 16 de abril de 2024."*

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó el día 15 de junio de 2024, visita de control y seguimiento a los predio identificado con FMI: 020-32215 y FMI: 020-14809, con el fin de evaluar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024; de la cual se generó el informe técnico No. IT-04066 del 3 de julio de 2024, el informe estableció lo siguiente:

"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de junio de 2024, en los predios 020-32215 y 020-14809, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, se evidenció que a pesar que no han continuado con las actividades de movimiento de tierra, tampoco han dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante a RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024; a razón de ello, se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas que a su vez, están generando arrastre y aporte de sedimentos hacia la quebrada La Mosca."

Que mediante escritos con radicado CE-12343-2024 del 30 de julio de 2024 y CE-13388-2024 del 15 de agosto de 2024, el señor Jorge Eliecer Vargas Aristizábal manifestó no tener nada que ver con los movimientos de tierra investigados y señaló que los mismos están siendo ejecutados por el municipio de Guarne.

Así, mediante oficio con radicado CS-09766-2024 del 8 de agosto de 2024 se solicitó información al municipio de Guarne sobre su participación en las obras evidenciadas por la Corporación consistentes en un movimiento de tierras en un tramo de aproximadamente 70 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.29"N, 75°25'51.68"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'4.19"N, 75°25'52.67"W y la disposición y acumulación de material limoso en diferentes puntos de los predios con FMI: 020-32215 y FMI: 020-14809, esto en la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, en la vereda San José de municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado CE-21721-2024 del 23 de diciembre de 2024, el municipio de Guarne indicó que las obras ubicadas en el Km 00 +200 variante Guarne-Aeropuerto, son ejecutadas desde la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne (oficina de gestión de riesgo) con el CONV-071 DE 2024.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó los días 12 y 19 de diciembre de 2024, visitas de control y seguimiento a los predio identificado con FMI: 020-32215 y FMI: 020-14809; de las cuales se generó el informe técnico No. IT-00245-2025 del 15 de enero de 2025, dicho informe estableció lo siguiente:

“26.1 Conforme a las visitas de control y seguimiento realizadas los días 12 y 19 de diciembre de 2024, en los predios 020-32215 y 020-14809, ubicados en la vereda San José del municipio de Guarne, se evidenció que no se le ha dado cumplimiento a ninguno de los siete (7) requerimientos que fueron establecidos en el acto administrativo con radicado No. RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024.

26.2 Lo anterior corresponde a que se ha continuado con las actividades de movimiento de tierras, de tal manera, que se realizaron nuevas disposiciones de material teniendo como referencia lo observado en la visita de control y seguimiento realizada el día 15 de junio de 2024.

26.3 No se han implementado medidas para la retención, control y manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de la zona trabaja y eviten la formación de procesos erosivos.

26.4 Se observó la permanencia de una zanja (6°15'3.82"N75°25'52.92"W) que llega hasta la Q. La Mosca, la cual, fue observada en la visita realizada el día 15 de abril de 2024, y por la cual, actualmente son conducidos los flujos que son evacuados de unas obras de drenaje y que finalmente llegan hasta la Q. La Mosca. Es mencionar que no fue posible determinar la procedencia de los flujos; no se percibieron olores ni había presencia de vectores.

26.5 Es importante mencionar que mediante el radicado con No. CE-21721-2024 del 23 de diciembre de 2024, el municipio de Guarne, señaló que las actividades están siendo realizadas por la entidad, más específicamente, por la Secretaria de Planeación (Gestión del riesgo) con la finalidad de construir un jarillón para evitar inundaciones. Dicha información daría validez a lo expuesto por el señor Jorge Eliecer Vargas, a quien se le impuso el acto administrativo con radicado No. RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024 y quien mediante los radicados No. CE-12343-2024 y CE-13388-2024, informó que él no está relacionado las actividades.

26.6 Al revisar la base de datos Corporativa, se encontró que mediante el acto administrativo con radicado No. AU03182-2024 del 9 de septiembre de 2024, se dio inicio al trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, para la construcción de una obra hidráulica tipo Jarillón, en beneficio de los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 020-14809 y 020-32215, información que se encuentra en evaluación por parte del grupo de recurso hídrico de la Subdirección General de Recursos Naturales.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que en expediente 053180343558 se venía adelantando investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.559.391, no obstante, al



continuar con la investigación sancionatoria, fue posible determinar que la conducta investigada, no es imputable al señor Vargas Aristizábal, pues mediante escritos con radicados CE-13388-2024 del 15 de agosto de 2024 y CE-21721-2024 del 23 de diciembre de 2024, se logró demostrar que las actividades objeto de investigación están siendo ejecutadas por el municipio de Guarne.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, por lo anterior, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es imputable al señor JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante la Resolución con radicado RE-01235-2024 y al levantamiento de la medida preventiva impuesta, por encontrarse probada la existencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0556 del 13 de marzo de 2024.
- Informe técnico No. IT-02047 del 16 de abril de 2024
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 17 de abril de 2024, con respecto a los predios FMI: 020-32215 y FMI: 020-14809.
- Informe técnico IT-04066-2024 del 3 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-12343-2024 del 30 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-21721-2024 del 23 de diciembre de 2024
- Informe técnico IT-00245-2025 del 15 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor **JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL**, identificado con la cedula No. 98.559.391, mediante la Resolución No. RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. RE-01235-2024 del 18 de abril de 2024 al señor **JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL**, identificado con la cedula No. 98.559.391, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE ELIECER VARGAS ARISTIZABAL, para su conocimiento y fines pertinentes.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con el fin de verificar los requerimientos realizados en la Resolución No. RE-01235-2024 que permanecen en cabeza del municipio de Guarne y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180343558

Fecha: 20/01/2025

Proyectó: OAlean

Revisó: Paula A.

Aprobó: Andrés Restrepo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)